



Ref. Expte.

**S/IMPUGNACIÓN INTMACIÓN DE  
PAGOS.**

**DICTAMEN Nº 162/2013**

**SEÑOR DIRECTOR GENERAL:**

Se remite a consideración de esta Dirección General el Recurso de Reconsideración obrante a fs. 21/26 que, contra los términos de la Resolución Nº . de la Administración Regional Rosario (fs. 10), articula en legal tiempo y forma, la Sra. en su carácter de Agente de Retención Cta. Nº , quien constituye domicilio legal y fiscal en calle de la ciudad de .

Cabe señalar que a los fines notficatorios de la Resolución que se impugna, se tiene por válida la Carta con Aviso de Retorno obrante a fs. 19 de fecha 11/07/2012, la cual ha sido remitida al nuevo domicilio legal y fiscal denunciado por la Sra.

a fs. 8 ante esta Administración Provincial de Impuestos, previo al dictado del decisorio que se impugna.

Aclarado lo expuesto, se recuerda que mediante Resolución Nº , se le determinó a la recurrente multa por omisión (artículo 46 - 3er. párrafo Código Fiscal t.o. 1997 y modif.) ante el pago extemporáneo de las quincenas 23/2011 y 02/2012, en su carácter de Agente de Retención y/o Percepción del Impuesto de Sellos.

Por su parte la recurrente alega falta de motivación e ilegitimidad del acto administrativo que impugna, expresando que sus considerandos son confusos y contradictorios

Plantea nulidad de la Resolución cuestionada argumentando que las quincenas reclamadas fueron correctamente abonadas.

Cuestiona la multa aplicada y califica de confiscatorios los intereses que se reclaman, citando jurisprudencia al respecto.

En relación al agravio referido a la falta de motivación, cabe decir que el mismo deviene inadmisibile, por cuanto la resolución atacada expresa en forma concreta las razones que inducen a emitirla. Al respecto, la doctrina coincide en remarcar que la motivación tiene por objeto exponer los fundamentos del acto y su causa, es decir la razonabilidad en la exposición de motivos que realiza la Administración para llegar a la conclusión, la que se plasma en la parte resolutive del acto.

En relación al agravio vertido por el recurrente respecto de la improcedencia de la multa, es de destacar que el tercer párrafo del artículo 46º del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias) establece textualmente que: *"En caso de que el ingreso del gravamen retenido o percibido se efectuara en forma espontánea dentro del mes siguiente al vencimiento, la infracción será pasible de una multa por omisión aplicada de oficio y que será graduada a razón del 3% diario por día de atraso en dicho pago, hasta un monto tope equivalente al del impuesto retenido o percibido"* (el subrayado nos pertenece).

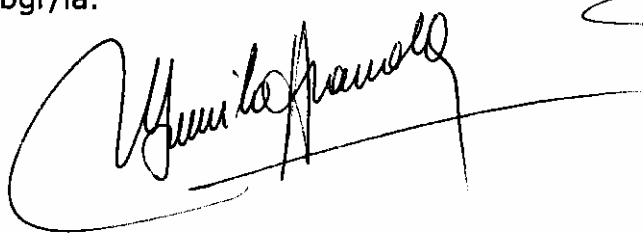
En virtud de lo dispuesto por dicha normativa y siendo esta Administración Provincial de Impuestos un Organismo de aplicación de leyes y normas tributarias a las que debe atenerse, cabe concluir afirmando que, habiéndose verificado en el presente caso el pago fuera de término de las quincenas que se reclaman, la aplicación de la multa por omisión establecida en el artículo 46, tercer párrafo del Código Fiscal vigente, deviene procedente, sin necesidad de verificación y/o ponderación de la conducta del contribuyente.

En este sentido Fiscalía de Estado, a través del Dictamen Nro. 0065/2002 ha fijado como criterio que: *"las multas por omisión tienen carácter objetivo y su aplicación se encuentra tasada en la ley ante la verificación del incumplimiento..."*. En consecuencia, configurado el incumplimiento, ningún obrar negligente y/u otra conducta, eximen de la sanción establecida expresamente en la norma.

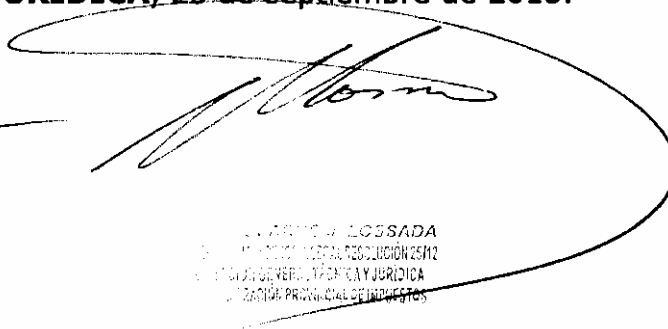
Por todo lo expuesto, esta Asesoría entiende que corresponde dictar el acto administrativo de rigor, por cuyo intermedio no se haga lugar al recurso incoado, al no surgir del mismo elementos probatorios que hagan variar la posición fiscal sustentada en la Resolución N° de la Administración Provincial de Impuestos - Regional Rosario.

Con lo informado, se eleva a su consideración.

**DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA**, 25 de septiembre de 2013.  
bgr/la.



Dra. MARÍA LUCILA ARANDA  
Asesora



MARÍA LUCILA ARANDA  
DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA  
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS



**ADMINISTRACIÓN  
PROVINCIAL DE  
IMPUESTOS**  
Provincia de Santa Fe



Ref. Expte. .

**PAGOS.**

**DICTAMEN Nº 162/2013**

**SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:**

Con el dictamen que antecede, cuyos términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

**DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA**, 25 de septiembre de 2013.  
bgr.

C. EN. LUIS A. GAVEGLIO  
DIRECTOR G. T. Y J. TÉCNICA  
DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA  
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS

26 SEP 2013



REF.: EXPTE.

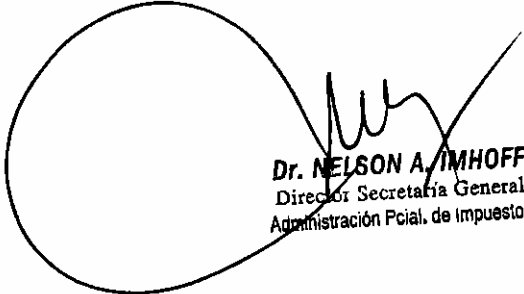
s/impugna intimación de pagos.-

DIRECCION SECRETARIA GENERAL, 20 de Noviembre de 2013.-

Conforme Resolución N° 014/12 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitió a la Contadora Fiscal Delegada en A.P.I., mediante Nota Nro. 051/13 - R.C.F.-SEH, copia de la Resolución Individual Nro.

A los fines dispuestos en la citada resolución, cúrsese a Administración Regional Rosario.

mit



**Dr. NELSON A. IMHOFF**  
Director Secretaría General  
Administración Pcial. de impuestos